



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2015 00001 00

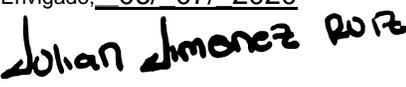
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, tres de julio de dos mil veinte

Con respecto a la solicitud de entrega de dineros presentada por la señora LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO en calidad de propietaria del 50% de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-463115 y 001-463116, y del señor JAIRO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO en calidad de arrendador de dichos inmuebles, el Despacho se abstiene de entregar dineros hasta que los interesados aclaren y resuelvan su controversia por la vía procesal correspondiente, ya que este Despacho no puede entrar a controvertir un contrato de arrendamiento, un presunto poseedor del 50% de los bienes que no corresponden al causante y a una propietaria, sin que la justicia allá determinado tal situación, pues ni siquiera la señora LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO ha iniciado un proceso divisorio, el cual no es susceptible de ser debatido de este trámite liquidatorio.

NOTIFIQUESE

  
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>51</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>06/ 07/ 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	79
RADICADO	05266 31 60 001 2019 00258 00
PROCESO	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JULIÁN CAMILO BOTERO LAVERDE
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA YÉPEZ HERRERA
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Tres de julio de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por la apoderada judicial que representa al señor JUAN CAMILO BOTERO LAVERDE, contra el auto de sustanciación del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se liquidó y aprobaron las costas procesales.

### ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de febrero de 2020, folio 207, este Despacho condeno a la parte demandante en costas y se fijaron Como agencias en derecho la suma correspondiente a ocho (8) salarios mínimos legales vigentes.

Las costas procesales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 27 de febrero de 2020.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 5 de marzo de la anualidad, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a dicha providencia, manifestando su inconformidad con relación a que el artículo 366 numeral 4 del CGP establece el trámite para la fijación de agencias en derecho y el acuerdo PSA16-10554 DE 2016, el cual establece que el valor de la sanción es de 3 salarios mínimos legales vigentes, también esboza que el proceso que nos ocupa no es un proceso de alimentos común, sino una revisión de cuota alimentaria por lo cual los honorario no podrán exceder al 20% sobre el valor anual de la cuota, por lo que no es de recibo que se fijen como agencias en derechos más del doble de las pretensiones iniciales del proceso, ni más

de lo establecido en el acuerdo anteriormente mencionado, para el cobro de los honorarios por este tipo de proceso

Por medio de la Secretaría del Despacho, el 9 de marzo de 2020, se procedió a dar traslado al recurso presentado por el demandante.

Por consiguiente se procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Con relación a los errores en los que considera el quejoso que incurre el Despacho, se tiene que en los términos del Código General del Proceso, las costas procesales consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.

En lo que atañe a la liquidación por tal concepto, el artículo 366 del Código General del Proceso, numeral 3º, señalan que *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...”*.

Así pues a pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

En cuanto a las agencias en derecho, que constituyen un factor específico de las costas, su monto no queda condicionado a la acreditación de su pago o del valor pactado, pues, por expresa disposición del numeral 4 de la norma citada, para su fijación *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*.

Esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso a fin con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito. En tal sentido es de advertir que si bien el valor convenido entre el apoderado y su mandante puede resultar excesivo en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso,

no quiere decir ello que tal situación debe ser tenida en cuenta al momento de la correspondiente tasación.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que *“las costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 366 del CGP.*

En lo concerniente al acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, debido a que el presente proceso es de única instancia de conformidad con el artículo 21 numeral 7 del Código General Del Proceso y la pretensión en disputa es que se disminuya la cuota alimentaria a \$2.500.000, por lo que son pretensiones netamente pecuniarias, por lo cual la regulación aplicable no era la consignada en el art 5 numeral 1 literal B del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 el cual establece lo siguiente *“b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.”*, si no la que corresponde al literal b del mismo numeral y artículo referenciado, es decir que *“Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido”*

Así las cosas, se encuentra que al tenor de la norma en parte transcrita y lo señalado en los literales que anteceden, que en el presente evento prosperan los reclamos de la parte quejosa, en consecuencia hay lugar a reconsiderar las agencias en derecho fijadas en la sentencia del 11 de febrero de 2020, al establecerse un monto que no equivale a lo consagrado en la ley, y en su lugar se establecen las agencias en derecho en \$375.000 (15% de las pretensiones solicitadas por el demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REPONER, el auto del 27 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia la liquidación de costas queda aprobada de la siguiente manera:

- V/r Agencias en derecho .....\$ 375.000

Total.....\$ 375.000

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFIQUESE



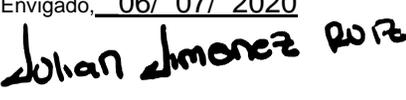
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 51.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 06/ 07/ 2020



---

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario